Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000451-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00324-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad	:	**JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00324-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** por disposición contenida en el Proveído S/N de fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presento su solicitud ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ucayali, solicitando la siguiente información:

> *"Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes".*

Mediante Proveído S/N de fecha 10 de enero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ucayali dispone la remisión de la solicitud del recurrente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, comunicando dicha diligencia al solicitante con Notificación Personal de Registro N° 09-2023-ODC UCAYALI.

El 7 de febrero de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud de información y en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, requiere a esta instancia *"(…) GIRAR OFICIO A LA FISCALÍA SUPREMA EN VISTA DE QUE SON CONSIENTES DE QUE LOS FISCALES SON LOS PRIMEROS EN ATROPELLAR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE SE INVESTIGUE Y NO SIMPLEMENTE SE QUEDE EN LETRA MUERTA (TODO ESTO*

UNA VEZ QUE SALGA LA RESOLUCIÓN FINAL ADJUNTANDO LOS CARGOS DE LAS NOTIFICACIONES)".

Mediante Resolución 000299-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 502-2023-MP-FN-PJFS-UCAYALI de fecha 22 de febrero de 2023, a través del cual se remite el expediente requerido. Asimismo, con escrito s/n de fecha 21 de febrero de 2023, el Presidente de la entidad, formula sus descargos, cuyo petitorio tiene por finalidad la absolución de cargos imputados y se emita pronunciamiento sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa.

Además, en relación a la solicitud de información del recurrente, expone los siguientes argumentos:

> *"3) En relación al recurso de apelación interpuesto por Jonatan Vivanco Falcón, se tiene a esta Presidencia se remitió el Oficio N° 029-2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI, con fecha día 12 de enero del 2023; suscrito por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Oficina Desconcentrada de Control, la misma que acompaña: i) El escrito del recurrente, ii) Cédula de Notificación Personal – Jonathan Vivanco Falcón. iii) Proveído s/n con fecha 10 de enero del 2023.*
>
> *4) Es de indicar que en el Oficio N° 029-2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI, se tiene el párrafo cuarto señala que el articulo 10° del citado Reglamento regula los requisitos que debe cumplir las solicitudes de acceso a la información pública, entre los cuales se encuentra la "expresión concreta y precisa del pedido de información", así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*
>
> *5) Asimismo se tiene el Proveído N° 01-2023-MP-FN-PJFS-UCAYALI, DISPONE: Que se atienda el requerimiento del solicitante, ante ello el personal a cargo del tramite del solicitante no había realizado el diligenciamiento de la entrega querida por este, siendo que dicho encargado emitió su razón indicando que no pudo cumplir con diligenciar en oportunidad debido a que esta realizado la transferencia de la documentación de la gestión anterior, inclusive debido a la excesiva carga laboral que se tiene en esta Presidencia no se pudo realizar la notificación respectiva; por lo que se procedió en hacer de conocimiento al ciudadano sobre la información que está solicitando la misma que fue remitida mediante CARTA N° 01-2023-MP-PJFS-DF-UCAYALI, a su correo electrónico brindado en su solicitud".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume

[1] Notificada a la entidad con fecha 16 de febrero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 1848-2023-JUS/TTAIP.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a *"Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes".* Ante dicho requerimiento, el apelante señala que la entidad desde el encausamiento de su solicitud, no ha brindado atención a su solicitud, considerándola denegada en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad a través del escrito s/n de fecha 21 de febrero de 2023, respecto a la atención de la solicitud de información del recurrente ha manifestado que:

> *"5) Asimismo se tiene el Proveído N° 01-2023-MP-FN-PJFS-UCAYALI, DISPONE: Que se atienda el requerimiento del solicitante, ante ello el personal a cargo del trámite del solicitante no había realizado el diligenciamiento de la entrega querida por este, siendo que dicho encargado emitió su razón indicando que no pudo cumplir con diligenciar en oportunidad debido a que esta realizado la transferencia de la documentación de la gestión anterior, inclusive debido a la excesiva carga laboral que se tiene en esta Presidencia no se pudo realizar la notificación respectiva; por lo que se procedió en hacer de conocimiento al ciudadano sobre la información que está solicitando la misma que fue remitida*

mediante CARTA N° 01-2023-MP-PJFS-DF-UCAYALI, a su correo electrónico brindado en su solicitud". (subrayado agregado)

Asimismo, consta en autos copia de la citada CARTA N° 01-2023-MP-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 20 de febrero de 2023, dirigida al recurrente, en el cual se señala lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez, en virtud de su solicitud, mediante el cual solicita cuatro (04) casos que concluyeron con medida disciplinaria de diferentes fiscales que se encuentren archivadas, se le esta remitiendo los siguientes casos conforme al cuadro que se detalla:*

N°	NUMERO DE CASOS	FOLIOS
1	90 – 2020 – TOMO I – TOMO II	330
2	233 - 2021	97
3	185 - 2021	180
4	203 - 2021	131

(…)".

Además, respecto a la remisión de la información al recurrente a través de correo electrónico, consta copia de cuatro correos de fecha 20 de febrero de 2023; de las 16:43 horas, 16:46 horas, 16:48 horas y 16:50 horas; los cuales corresponde a los casos 203-2021, 185-2021, 233-2021 y 90-2022, respectivamente.

En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia. Además, cabe advertir que de acuerdo al tenor de la CARTA N° 01-2023-MP-PJFS-DF-UCAYALI, la entidad ha puesto a disposición del recurrente cuatro casos, no habiendo precisado si corresponde a aquellos que concluyeron con medida disciplinaria o entre ellos figura el caso archivado, materia de requerimiento.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

> *"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*
>
> *La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, dado que la entidad ha declarado haber remitido la información requerida al recurrente por medio de cuatro comunicaciones electrónicas, constando en autos copia de las mismas; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información, la cual deberá comprender a todos los extremos del requerimiento efectuado por el solicitante.

En relación a los requerimientos del recurrente y la entidad, sobre determinación de responsabilidades

Mediante su escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia *"(…) GIRAR OFICIO A LA FISCALÍA SUPREMA EN VISTA DE QUE SON CONSIENTES DE QUE LOS FISCALES SON LOS PRIMEROS EN ATROPELLAR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE SE INVESTIGUE Y NO SIMPLEMENTE SE QUEDE EN LETRA MUERTA (TODO ESTO UNA VEZ QUE SALGA LA RESOLUCIÓN FINAL ADJUNTANDO LOS CARGOS DE LAS NOTIFICACIONES)".*

De igual modo, mediante la formulación de descargos, la entidad a expuesto ante esta instancia lo siguiente:

"I. PETITORIO:

Al amparo del articulo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado (…); y dentro del plazo legal concedido RECURRO A SU DESPACHO CON EL FIN DE ABSOLVER EL CARGO IMPUTADO EN MI CONTRA EN CALIDAD PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI, SOLICITANDO QUE EN FORMA OPORTUNA SE PRONUNCIE POR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

II. DE LA IMPUTACIÓN FACTIVA Y JURIDICA

De la Resolución 00324-2023-JUS/TTAIP fecha 9 de febrero de 2023 fecha 9 de febrero de 2023, se tiene como IMPUTACIÓN FACTICA (hechos atribuidos como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali) el siguiente hecho:

"Que, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 8 de enero de 2023 ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ucayali, en tanto, dicha oficina comunicó al recurrente que remitió su solicitud a la entidad por disposición contenida en el Proveído S/N de fecha 10 de enero de 2023, habiendo incumplido la entidad con

proporcionar la información requerida dentro del plazo de ley, el cual venció el 24 de enero de 2023"

(….)". (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto a los requerimientos del recurrente y la entidad, sobre cursar oficio a la fiscalía suprema y declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa, respectivamente; esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dichas pretensiones.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

[4] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** que acredite la entrega de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información encausada con disposición contenida en el Proveído S/N de fecha 10 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE los requerimientos formulados por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** sobre oficiar a la fiscalía suprema y del Presidente de la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** respecto a declaración de inexistencia de responsabilidad administrativa; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/jcchs